

### **UN VENDEDOR CONVERTIDO EN JUEZ**

*Los contratos no se “descartan” o abandonan unilateralmente..*

La Cámara Comercial acaba de dictar una sentencia de cuarenta y ocho páginas destinada, en esencia, a explicar una idea relativamente sencilla: los contratos no pueden ser “cancelados” unilateralmente por una de las partes simplemente porque ésta considere —con razón o sin ella— que la contraparte incumplió determinadas obligaciones<sup>1</sup>.

En tiempos dominados por botones de “cancelar”, bloqueos instantáneos, bajas unilaterales, plataformas digitales y relaciones humanas que parecen extinguirse mediante un *click*, quizás no resulte completamente inútil recordar que el derecho privado todavía conserva ciertas formalidades extravagantes heredadas de la Roma clásica: los contratos no desaparecen porque una de las partes se fastidie.

El caso presentaba todos los ingredientes del melodrama automotor argentino.

En junio de 2018, María Rolón, interesada en la compra de un automóvil Chevrolet usado, modelo 2011, propiedad de Oscar Tempesta, le entregó a éste dinero y su vehículo

(un Peugeot 307 modelo 2011) en parte de pago y la documentación necesaria para vender éste. Luego de muchas demoras, Tempesta le advirtió que el auto usado que María quería comprar ya no estaba disponible y que había vendido el Peugeot entregado en parte de pago.

Con la habilidad que distingue a los vendedores de autos usados, convenció a María de que, en realidad, le convenía comprar otro Chevrolet, pero nuevo. En consecuencia, ella le entregó más dinero y gestionó un crédito prendario a través de Mundo Car SA, una empresa concesionaria de venta de automóviles, que le fue concedido.

A partir de ese momento, el señor Tempesta desapareció. No contestó los mensajes de María ni respondió sus llamados. Y tampoco los de la concesionaria. Y, obviamente, tampoco entregó el automóvil que María quería adquirir.

La frustrada compradora, obviamente, recurrió a la justicia. No sólo reclamó que se le devolviera el valor del Peugeot entregado como parte de pago y los fondos adelantados, sino también el daño moral sufrido.

---

<sup>1</sup> In re “Rolón Salinas, M. c/ Tempesta, R. y otro”, Exp. 26647/2019; CNCom (A), 12 mayo 2026; *El-Dial.com* XXV:6924, 21 mayo 2026; AAF12C.

En primera instancia se rechazó la demanda contra la concesionaria (pues sólo había tenido intervención en el negocio para otorgar el crédito prendario solicitado por María y que nunca fue desembolsado) y se condenó a Tempesta a devolver lo recibido.

Hasta allí, el caso podría confundirse con una discusión contractual relativamente ordinaria. Pero apareció una cuestión jurídica interesante.

### ***“La operación quedó descartada”***

Tempesta apeló la sentencia de primera instancia. Sostuvo que la compradora no había entregado determinada documentación relativa al automóvil recibido en parte de pago y necesaria para cerrar el negocio: un certificado de libre deuda y el informe de dominio del Peugeot; los formularios exigidos por el Registro del Automotor para perfeccionar la transferencia y otras constancias registrales.

Y entonces decidió, *motu proprio*, que el negocio había quedado terminado.

La Cámara resumió elegantemente esa lógica privada mediante una expresión extraordinaria: el vendedor había “descartado” la operación.

La palabra merece atención. Uno “descarta” un electrodoméstico roto, una camisa del tamaño equivocado o una idea desacertada. Pero no un contrato parcialmente ejecutado.

Y precisamente allí reside el núcleo doctrinario del fallo.

El vendedor actuó como si el eventual incumplimiento ajeno le otorgara automáticamente facultades jurisdiccionales para resolver, extinguir, liquidar y redistribuir unilateralmente las consecuencias económicas del vínculo.

En otras palabras, el señor Tempesta se hizo justicia por mano propia.

### ***El pequeño detalle del pacto comisorio***

En su sentencia, la Cámara repitió lo dicho en primera instancia: “Tempesta no alegó, ni acreditó haber emplazado a la actora de modo fehaciente al cumplimiento de la prestación presuntamente incumplida bajo apercibimiento de resolución del contrato, como lo exige el Código Civil y Comercial. Y tampoco acreditó la existencia de una cláusula resolutoria expresa que, ante el incumplimiento, autorice a tener por extinguido el contrato”.

El tribunal recordó algo bastante elemental pero aparentemente necesario: el demandado “no alegó, ni acreditó haber emplazado a [María] de modo fehaciente al cumplimiento de la prestación presuntamente incumplida bajo apercibimiento de resolución del contrato”.

Y agregó: “haber ‘descartado’ la operación primitiva del modo en que el Sr. Tempesta lo hizo, unilateralmente, en virtud del presunto incumplimiento de [María] constituye la confesión de la antijuricidad de su conducta.”

La observación es jurídicamente impecable, porque en el derecho argentino los contratos no se extinguen por irritación, impaciencia o por intuición comercial.

La resolución contractual exige la existencia de una cláusula resolutoria; una intimación; la mora de la otra parte; una sentencia o un presupuesto legal específico.

No basta con que una de las partes decida unilateralmente: “considero incumplido el acuerdo, por lo que actuaré como si ya no existiera”.

Lo contrario convertiría cada conflicto contractual en un sistema privado de autotutela. Y el derecho moderno, precisamente, nació para evitar eso.

Por eso la Cámara dijo que “la decisión unilateral de dejar sin efecto la operación y disponer de los bienes comprometidos” aparecía “desprovista de respaldo jurídico suficiente”.

### ***TikTok contra el Código Civil***

Hay algo profundamente contemporáneo en el razonamiento del demandado. Pareciera haber supuesto que bloquear, ignorar, no responder, “descartar” o simplemente seguir adelante, produce automáticamente efectos jurídicos.

Como si el contrato funcionara según la lógica de una aplicación del teléfono celular.

Pero el derecho todavía mantiene ciertas pretensiones arcaicas: las obligaciones existen; los contratos vinculan y las partes no pueden autoconferirse facultades judiciales.

El fallo, en rigor, no hace mucho más que recordar esa obviedad.

### ***Cuarenta y ocho páginas para explicar lo obvio***

Hay además un detalle involuntariamente fascinante.

La sentencia ocupa cuarenta y ocho páginas.

Y el propio juez de cámara comienza su decisión explicando las dificultades derivadas de las numerosas vacantes judiciales y la sobrecarga estructural de trabajo que pesa sobre la justicia.

Todo ello para concluir, esencialmente, que quien recibe un automóvil y dinero de un tercero; vende bienes ajenos y luego decide unilateralmente que el contrato “quedó descartado”, actuó antijurídicamente.

Quizás exista allí una pequeña moraleja institucional. Las sociedades modernas parecen necesitar cantidades crecientes de páginas, reglamentos, jurisprudencia y explicaciones para recordar principios que hace apenas algunas generaciones habrían parecido evidentes.

Y probablemente haya algo discretamente inquietante en ello. Tan inquietante como saber que el asunto tardó ocho años en resolverse.

\* \* \*

***Dos Minutos de Doctrina*** es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.

**No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**

**Director responsable:** Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar)

Registro DNDA RL-2025-80561959-APN-DNDA#MJ

**ISSN 3072-9173**

[para ver números anteriores haga click aquí](#)